

siderando al mismo tiempo, que esta libertad puede traer graves perjuicios al Público en aquellos libros que son de un uso indispensable para instruccion y educacion del pueblo, valiéndose los libreros de la necesidad de comprarlos, para hacer mas gravosa al Público su avaricia; he resuelto, que esta especie de libros, que son de primera necesidad, esten sujetos á la tasa del Consejo como hasta aquí.

LEY XXIV.

El mismo en Buen-Retiro por Real orden de 22 de Marzo de 1763.

Declaracion de los libros sujetos á tasa; y extincion del oficio de Corrector general de Imprentas.

Por mi Real orden de 14 de Noviembre de 1762 (*ley anterior*) mandé abolir la tasa que el Consejo ponía á los libros, mandando al mismo tiempo, que el Gobernador del Consejo informase de aquellos que por indispensables para la instruccion del Pueblo deberían quedar sujetos á dicha tasa, á fin de evitar el monopolio que pudieran hacer los libreros: y en vista de lo que me ha expuesto, he resuelto, que los libros únicos, que de aquí adelante han de ser tasados por el Consejo, sean los siguientes: *Caton cristiano, Espejo de cristal fino, Devocionarios del santo Rosario, Via-crucis*, y los demas de esta clase: las *cartillas* de Valladolid; los *catecismos* del Padre Astete y Ripalda, y los demas que estan en uso en las escuelas de Primeras letras de estos Reynos; preparatorios para la sagrada Confesion y Comunión, accion de gracias, exámen diario de la conciencia, meditaciones devotas para cada dia, todas las *Novenas* y otras devociones semejantes. Estos son los libros que por precisos para la educacion han de quedar sujetos á la tasa que les ponga el Consejo: los demas han de quedar libres conforme á mi citada resolucion de 14 de Noviembre; á que se debe añadir la circunstancia de que, una vez que el Consejo conceda licencia para imprimir y vender uno de los libros que no tienen tasa, no ha de ser necesaria la segunda, que ahora se acostumbra dar, para publicar y vender, por ser suficiente la primera, y evitarse esta gabela, que nuevamente se ha introducido sobre los libros. En los que quedan sujetos á la tasa, quiero, que esta se observe mejor que se ha hecho hasta aquí en los

demas libros, y que por el Consejo se tomen las mas efectivas providencias para conseguirlo; y á este fin se mandará, que al principio de cada uno de los referidos libros, por pequeños que sean, se ponga la tasa de ellos, con una nota que diga, que el librero que vendiese á mas precio del que está tasado aquel libro, ó que se niegue á venderle, le dé de valde al comprador, y pague ademas la multa de seis ducados al delator, y las costas que se causaren.

2. Deseando fomentar y adelantar el comercio de los libros en estos Reynos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad á las Ciencias y á las Artes; mando, que de aquí adelante no se conceda á nadie privilegio exclusivo para imprimir ningun libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto; y por esta regla se negará siempre á toda Comunidad secular ó Regular; y si alguna de estas Comunidades, ó lo que se llama *Mano-muerta* tiene concedido tal privilegio, deberá cesar desde el día.

3. El empleo de Corrector general de Imprentas sobre lo gravoso es totalmente inútil; y así he mandado abolirle, y que le cese el sueldo que por este empleo gozaba en Tesorería mayor; y el Consejo tomará la misma providencia por la parte que tiene sobre las penas de Cámara, la qual le cesará igualmente que los emolumentos que hasta aquí ha gozado. Por las mismas razones quiero, que cese tambien el Portero del Consejo destinado á las Comisiones de imprentas en la saca de licencias ó privilegios, dexando á qualquiera particular la libertad de solicitar por sí ó por sus agentes las licencias que necesite del Consejo.

4. El salario señalado hasta aquí á los censores de libros es exorbitante y demasiado gravoso; y aunque por la ley 1.^a de este titulo se manda dar á los censores el salario que sea justo por su trabajo, de manera que los autores y mercaderes de libros no reciban en ello mucho daño; sin embargo he creído, que será mas útil, y animará mucho el comercio de la imprenta el quitar absolutamente este salario; y así de hoy en adelante los censores que nombre el Consejo deberán executar su comision de valde, bastándoles por premio de su trabajo el honor que les resulta de ser nombrados para tan distinguidos ministerios; y no se debe

esperar que falte por esta providencia quien censure los libros; pues la experiencia tiene acreditado lo contrario con la práctica de casi todos los Reynos de Europa: no obstante, en consideracion de su fatiga, se le deberá dar al que censure un libro un exemplar de él para distincion de su mérito, mas que por el salario de su trabajo. (19)

5. Mando asimismo, que en ningun libro se permitan imprimir las aprobaciones ó censuras de él; sino que al principio se anote lisamente que está aprobado por N. y N. de orden de los Superiores, y que tiene las licencias necesarias: y si los autores quisiesen imprimir sus alabanzas en cartas de sus amigos, ó con otro pretexto, lo deberá impedir el Consejo, á no ser en alguna disertacion útil y conducente al fin de la misma obra. (20)

LEY XXV.

El mismo por Real orden de 20 de Octubre de 1764.

Los privilegios concedidos á los autores de libros pasen á sus herederos, no siendo Comunidad ó Mano-muerta.

He venido en declarar, que los privilegios concedidos á los autores no se extingan por su muerte, sino que pasen á sus herederos, como no sean Comunidades ó Manos muertas: y que á estos herederos se les continúe el privilegio mientras le solicitan, por la atencion que me-

(19) Por auto del Consejo pleno de 19 de Julio de 1756 á representacion del Juez de Imprentas, y con audiencia de los Fiscales, para la observancia y cumplimiento de la ley primera de este titulo, mandada observar por la 9 de él, se hizo la eleccion de quarenta personas literatas, de las calidades que previene la ley, á cuya censura se remitiesen todos los libros y obras que se hubiesen de imprimir ó reimprimir en estos Reynos, y las impresas fuera que se hubiesen de vender en ellos, quando necesitasen de censura; y se mandó, que á los así nombrados, aceptando y jurando en manos del Secretario de Cámara y de Gobierno, se les despachasen sus titulos de Censores sin costa alguna: y para remuneracion de su trabajo se mandó pagarles dos reales por cada pliego de manuscrito que se hubiese de imprimir, siendo de lectura clara y regular; y siendo menuda ó muy metida, ó de dificultosa lectura, el Juez de Imprentas regulase la cantidad de pliegos que debiesen estimarse mas de los que contuviese el manuscrito: que en las obras ya impresas, que se intentasen reimprimir, ó en las impresas fuera del Reyno para cuya venta se pidiese licencia, si necesitasen de censura, se pagase por cada pliego impreso de letra de texto, atansia ó lectura un real de vellon, y siendo de letra entredos, brevulario, glosa, glosilla y semejantes, ó en papel de ma-

recen aquellos literatos, que despues de haber ilustrado su Patria, no dexan mas patrimonio á sus familias que el honrado caudal de sus propias obras, y el estímulo de imitar su buen exemplo.

LEY XXVI.

El mismo por Real orden de 14 de Junio, y céd. del Consejo de 9 de Julio de 1778.

Confirmacion de las anteriores leyes, con varias declaraciones respectivas á privilegios de impresiones.

Enterado circunstanciadamente de todas las ordenes que he mandado expedir, dirigidas al fomento del Arte de la Imprenta, y al comercio de los libros de estos mis Reynos, y de los buenos efectos que han producido; he venido en confirmar y revalidar las de 14 de Noviembre de 1762, de 22 de Marzo y 20 de Noviembre de 63, y 20 de Octubre de 64 (*son las tres leyes anteriores*): pero considerando, que para complemento de estas benéficas disposiciones, dirigidas á fomentar un Arte y un comercio que tanto contribuyen á la cultura general, y á la propagacion de las Ciencias y conocimientos útiles, se necesitan todavía algunas declaraciones, he venido en hacer las siguientes:

1. Que mi Real Biblioteca, las Universidades, y las Academias y Sociedades Reales (21) gocen privilegio para las obras es-

yor marca que la regular, segun regulase el dicho Juez; quien mandase sentar en el expediente el quanto de remuneracion, cuyo importe debería recoger el Portero del Consejo que corria con este encargo, y entregarlo integramente al Censor nombrado. Y en consecuencia de lo prevenido en este auto, y con aprobacion del Consejo formó el Juez de Imprentas una instruccion sobre el modo con que los Jueces nombrados, y que se nombrasen en adelante por el Consejo, deberían examinar y dar su censura en los libros y obras que se le remitiesen, así para imprimir ó reimprimir en estos Reynos, como para que los impresos fuera de ellos puedan venderse por los mercaderes y libreros.

(20) Por Real orden de 20 de Noviembre de 1769 se mandó, que los libros que se imprimiesen ó reimprimiesen en España, no se puedan introducir de impresion extranjera en estos dominios ni en los de Indias.

(21) En Real orden de 27 de Noviembre de 1770, con motivo de haber solicitado el Real Colegio Seminario de San Telmo de Sevilla, que sin recurso al Consejo se le diese licencia por el Subdelegado de Imprentas de aquella ciudad para la impresion de los libros y demas papeles de su instituto; se dignó S. M. condescender á esta instancia, con tal que para dichas impresiones preceda el solicitarse el

critas por sus propios individuos en comun ó en particular, que ellas mismas publiquen por el tiempo que se concede á los demas autores: pero que sin embargo no se debe reputar por Comunidades, ni comprehenderse en la regla general que prohíbe obtener privilegios á las que lo son, por lo mismo que estimo á mi Real Biblioteca como una de mis alhajas mas apreciables y dignas de mi atención Real, y á las Universidades, Academias y Sociedades como establecimientos dependientes de mi Corona, fundados y mantenidos algunos á costa de mi Real Erario, y todos protegidos y honrados por mí; quiero, que en este punto no gocen prerogativas que perjudiquen á la libertad pública, ó vayan aun indirectamente contra el fin principal de sus propios institutos, que se dirigen á facilitar el estudio y la propagacion de las Ciencias, la Literatura y las Artes: y que se entienda, que el privilegio que tuvieren para reimprimir obras de autores ya difuntos ó extraños, no es siempre privativo y prohibitivo, pues solamente lo ha de ser, quando las reimpriman cotejadas con manuscritos, adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones; pues en tal caso ya se les debe reputar, no como meros editores, sino como coautores de las obras que han ilustrado: y aun en estas circunstancias, si algun literato particular ilustrase el mismo autor con cotejos, notas y adiciones diferentes, y quisiere publicarle, se le permitirá que lo execute, á fin de que el honor y utilidad, que de ello pueda resultarle, estimule á otros á la aplicacion y al estudio, sin temor de que su trabajo ha de quedar obscurecido; no impidiéndose tampoco las demas ediciones correctas de las mismas obras, que quisieren hacer otras personas con el texto solo: y en los mismos términos deberán ser tratadas mi Real Biblioteca, Academias y Sociedades, quando hiciesen reimprimir algun libro segun se haya ya publicado, aunque le mejoren en puntuacion y ortografía (22); pues no gozarán en este

permiso de dicho Subdelegado á nombre de la Comunidad del expresado Real Colegio Seminario.
(22) En Real orden de 14 de Junio de 1778 comunicada al Consejo, con motivo de licencia dada á un impresor de la ciudad de Valencia para imprimir la *Historia de España* escrita por Mariana, se sirvió S. M. revalidar dicha licencia, con calidad

caso privilegio exclusivo, como no le debe gozar nadie que no sea el autor ó sus herederos.

2. Los referidos establecimientos y Cuerpos literarios gocen tambien privilegio, quando publiquen obra manuscrita de autor ya difunto, ó coleccion de ellas, aunque se incluyan cosas que ya esten publicadas; porque en este caso hacen veces del autor ó autores; los ilustran, y eximen del olvido obras que pueden dar crédito á la Literatura nacional, muchas de las cuales quedarán sin que sus autores pudiesen publicarlas por falta de medios ó de proporcion.

3. Si hubiere espirado el privilegio concedido á algun autor, y él ó sus herederos no acudiesen dentro de un año siguiente pidiendo proroga, se conceda licencia para reimprimir el libro á quien se presentare á solicitarla: y lo mismo se execute, si despues de concedida la proroga, no usase de ella dentro de un término proporcionado, que señalará el mi Consejo; pues mediante aquella morosidad, que indica abandono de su pertenencia, queda la obra á disposicion del Gobierno, que no debe permitir haga falta, ó se encarezca si es útil.

4. En las licencias que se concedieren para reimprimir por una vez alguna obra, quando no sea el mismo autor, que puede tener motivos para diferir su uso, ponga el mi Consejo término limitado dentro del qual se haga la reimpression; y si le dexare pasar sin haberla hecho, se conceda nueva licencia á otro qualquiera que la solicite.

5. Y sin embargo de que se haya concedido licencia para reimprimir un libro en tamaño y forma determinada, si la pidiere otro para hacer nueva edicion más ó ménos magnífica y costosa, y en tamaño y letra diferente, se le conceda tambien; pues lo contrario seria poner impedimentos á la perfeccion de esta especie de manufactura, siendo así que la misma solicitud indica el buen despacho de la obra, y que le tendrá qualquiera edicion que se

de que hiciera la edicion correcta, y conforme al tratado de Ortografía de la Real Academia Española, y cuyo sistema, como mas autorizado y seguido, convendrá adoptar generalmente en todas las impresiones, evitando variedades voluntarias y del todo inútiles.

LEY XXVIII.

El mismo por cédula del Consejo de 20 de Abril de 1773.

Cumplimiento de las leyes sobre limitacion de licencias de los Prelados eclesiásticos para impresiones de libros.

1. Mando por punto general, que se observe, cumpla y execute lo prevenido en los capítulos 2 y 4 de la ley 3 de este título, que se insertan, como tambien la ley 8, igualmente inserta: y en su consecuencia quiero y es mi voluntad, que los Prelados y Ordinarios eclesiásticos de estos mis Reynos no den licencia para la impresion de papeles ó libros algunos, que no sean de los permitidos en la expresada ley 3, y que ya estuviesen impresos; ni usen de la expresion *imprimatur*, sino en los de esta clase.

2. Todas las demas licencias para impresiones de otros qualquiera libros ó papeles se pidan sola y precisamente en el mi Consejo, ó ante los respectivos Jueces Reales que correspondan; los que, siendo ó tratando de cosas sagradas, ó en la forma referida, enviarán los tales libros ó papeles al Ordinario eclesiástico, para que ponga y dé su censura por escrito, diciendo si contienen ó no alguna cosa contra la Religion, dogmas, buenas costumbres &c. por que no haya reparo en conceder licencia para su impresion, ó porque se deba denegar; sin usar en modo alguno de la palabra *imprimatur*, ni de otra expresion equivalente, que suene ó indique autoridad jurisdiccional, ó facultad de dar por sí licencia para la impresion.

3. Si los explicados libros ó papeles, que traten de cosas sagradas &c., se presentaren antes á los citados Prelados ó Ordinarios eclesiásticos, puedan estos dar su censura en la forma propuesta; y con ella deba acudir el interesado al mi Consejo, ó Juez Real que corresponda, á fin de que en su vista concedan la licencia de su impresion, ó acuerden lo que convenga.

4. Y finalmente mando, que los Presidentes y Regentes de mis Chancillerías y Audiencias hagan saber á los impresores que, conforme al concepto que va insinuado, de ningun modo pasen á im-

go de estarse imprimiendo de orden y á expensas de S. M. la traduccion de la Medicina doméstica, que

haga segun la posibilidad ó el gusto de los compradores. (23)

Ultimamente mando, se comuniquen exemplares de esta mi cédula á los Juzgados de Imprentas, Universidades, Academias, Sociedades, á mi Real Biblioteca, y demas á quienes corresponda, para que todos se arreglen unánimemente á su literal disposicion, en cuya observancia tanto interesa la causa pública en el fomento de un Arte y un comercio que contribuyen á la cultura general, y á la propagacion de las Ciencias y conocimientos útiles.

LEY XXVII.

El mismo por céd. del Cons. de 8 de Junio de 1769.

Cesen los Subdelegados particulares de Imprentas; y como natos del Consejo conozcan en asunto de impresiones los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y los Corregidores del Reyno.

Declaro haber cesado todos los Subdelegados particulares de Imprentas del Reyno, que antes estaban nombrados: y mando á los Presidentes de las mis Chancillerías, Regentes de las mis Audiencias, y Corregidores de estos mis Reynos, que en conformidad de las leyes Reales y autos acordados, y como Subdelegados natos del mi Consejo, entiendan y procedan en sus Rastros y partidos en el cumplimiento de las mismas leyes, autos acordados y providencias del mi Consejo correspondientes á impresiones de libros y papeles. Y tambien mando, que de ningun modo permitan, que se imprima ni reimprima, ni introduzca impreso fuera del Reyno bula, Breve ni otro rescripto alguno de la Curia Romana, ni qualquiera Letras de los Generales ó Provinciales, ni otros Superiores de las Ordenes Regulares, sin que preceda haberse presentado en el mi Consejo, y obtenido su pase y licencia para la impresion ó reimpression: y de las causas que formaren por contravencion á las citadas leyes, autos acordados y providencias del mi Consejo, darán noticia á este de sus determinaciones, sin perjuicio de lo que fuere ejecutivo; consultando en ello, y en lo demas de este encargo, las dudas que tuvieren en los casos ocurrentes, para que se provea lo que convenga.

(23) Por Real resol. de 2 de Octubre de 1785 comunicada al Consejo se mandó, que sin embar-

primir libros ó papeles algunos que no contengan la expresa licencia del mi Consejo, suya, ó de los demas Jueces Reales que tienen facultad para ello; excepto los que se hayan de reimprimir, y explica la mencionada ley 3, con la limitación que va expuesta, y baxo las penas impuestas en las de estos mis Reynos, y demas que haya lugar. Y con arreglo á estas declaraciones encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Diocesanos, Provisores y Vicarios generales eclesiásticos, y mando á las Justicias, Jueces y Tribunales de estos mis Reynos, guarden, observen y cumplan lo que va prevenido, sin permitir en ello la menor omision ni contravencion.

LEY XXIX.

El mismo por resol. á cons., y céd. del Cons. de 1.º de Febrero de 1778.

Declaracion é inteligencia de la ley anterior.

Con motivo de haber ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia de la antecedente Real cédula, mandé exáminar este punto de nuevo: y conformándome con lo que sobre él se me ha expuesto, tuve á bien resolver y mandar, que se cumplan y observen las leyes insertas en la misma Real cédula; y que en su execucion los Ordinarios eclesiásticos exáminen, ó hagan exáminar, aprueben y den licencia, por lo que á ellos toca, para los libros sagrados contenidos en la *ses. 4. de edit. et usu sacr. libr.* del Tridentino; pero no podrán imprimirse, sin que primero se presenten al Consejo, para que, no hallando inconveniente ni perjuicio á mi Regalía, mande que se impriman; observando con los libros exceptuados en la ley lo mismo que en ella se previene.

LEY XXX.

El mismo por res. á cons. de 21 de Agosto, y céd. del Cons. de 23 de Oct. de 1783.

Instruccion sobre el modo de introducir en las provincias de Castilla y Aragon los libros impresos en Navarra.

Enterado de la instruccion inserta, formada por el mi Consejo para el modo

escribió en Ingles el Dr. Buchan, no se impida á otros cualesquiera particulares, que impriman y publiquen las traducciones que hagan del mismo libro, así porque los estudiosos no se retraigan, temiendo

de introducir en las provincias de Castilla y Aragon los libros que se impriman en Navarra; he venido en aprobarla, y mando se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, sin contravenirla en manera alguna.

Instruccion para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley 10 de las últimas Cortes de Pamplona.

1. Será libre la introduccion de las impresiones de Navarra, que con las licencias necesarias se hayan hecho hasta aquí; observando en su venta y despacho la cédula y autos acordados que tratan de la venta y comercio de libros.

2. Por la misma razon correrán, y se venderán libremente los libros impresos en los Reynos de Castilla y Aragon, en el Reyno de Navarra con las debidas licencias, sin impedimento ni embarazo alguno.

3. Esta libertad de comercio se entenderá igualmente con las impresiones que en adelante se hicieren en Castilla, Aragon y Navarra sin diferencia alguna; no exigiendo en las Aduanas y Tablas derechos algunos, aunque sea á título de reconocimiento, por estar los libros exentos de todo impuesto á beneficio de la pública instruccion.

4. El Consejo de Navarra, en las licencias que conceda, observará las mismas diligencias y formalidades que por estilo, leyes, cédulas y autos acordados estan en práctica en los citados Reynos de Castilla y Aragon, para que sea uniforme el método en todo, y se eviten inconvenientes y abusos; á cuyo efecto se le pasará á dicho Consejo de Navarra certificacion de lo que actualmente observa el Consejo de Castilla, y de lo que en adelante convenga prevenir.

5. No permitirá la impresion ó reimpression de las obras nuevas, cuya impresion se haya negado por el Consejo de Castilla; y para que sepa quales son estas, se le dará aviso por medio del Fiscal del Consejo al del Consejo de Navarra; el qual tendrá particular cuidado por su oficio de pedir é instar que así se observe.

impedimentos y dificultades que les hiciesen perder el fruto de su trabajo, como porque, habiendo varias traducciones, tenga el Público en que escoger.

6. Las licencias ó aprobacion del Ordinario eclesiástico para imprimir libros en Navarra se han de limitar y ceñir á las obras y materias de su inspeccion, expresas en las leyes de Recopilacion, autos acordados de Castilla, y cédula últimamente expedida sobre esta materia, de que tambien se remitirán exemplares impresos al Consejo de Navarra; cuidando el Fiscal de su observancia.

7. Para que no se coarte por emulacion á los autores el justo permiso de las obras útiles que intentaren publicar, y que tampoco en ellas se permitan sátiras personales, ni opiniones perjudiciales á las Regalías; el Consejo de Navarra cuidará de nombrar desde luego censores de las respectivas Facultades y Ciencias á cuya censura se remitan, para que revean con diligencia las obras nuevas, y aun las que se intenten reimprimir; procurando tambien en estas dichos censores exáminar lo que ofenda las Regalías y la Real jurisdiccion.

8. Siendo de Derecho Natural la audiencia de los autores, ó de los que intenten reimprimir obras impresas, comunicará el Consejo de Navarra los reparos que se ofrezcan á los interesados, para que satisfagan ó corrijan los defectos que se advirtieren, ó sea en la materia ó en el estilo, ó en el sentido y puteza del lenguaje, quando la obra que se intenta imprimir ó reimprimir es traducida de otro idioma.

9. Si la obra ha sido impresa ó reimpressa en Castilla ó Aragon con privilegio exclusivo; no permitirá el Consejo de Navarra su reimpression en aquel Reyno en perjuicio del agraciado ó de sus herederos; por no ser justo que la permission, que S. M. se ha servido otorgar en la citada ley 10. de las últimas Cortes de Pamplona, ceda en perjuicio de los autores é impresores de los demas Reynos de S. M.

10. Para que haya buena inteligencia en lo que va dispuesto, mantendrán los Fiscales de ámbos Consejos una mutua correspondencia, haciéndola presente á sus respectivos Tribunales; los quales pre-

(24) Por autos del Consejo de 24 y 29 de Julio de 84, con motivo de duda propuesta por el Juez de Imprentas, sobre si debian retenerse y remitirse á censura unos libros que venian de fuera del Reyno para mercaderes de esta Corte, de que acompañó listas; se mandó, que respecto ser antiguas y

ferirán el despacho de estos negocios, de modo que las partes ni las impresiones experimenten retardacion.

LEY XXXI.

El mismo por Real Orden de 21 de Junio, y céd. del Cons. de 1.º de Julio de 1784.

Cumplimiento de la ley 1. de este título, prohibitiva de la venta de libros extranjeros sin licencia del Consejo.

Del abuso con que se introducen en el Reyno los libros extranjeros sin la precaucion correspondiente, por no observarse como conviene la ley 1. de este título, hecha por mis predecesores los Reyes Católicos de gloriosa memoria, se han seguido los inconvenientes y perjuicios que acaban de tocarse en la nueva Enciclopedia metódica impresa en Frances: y para atajar por punto general el desorden experimentado en dicha introduccion de libros extranjeros; he resuelto, se observe con el mayor rigor y exactitud la citada ley, en quanto á que no se vendan libros que vengan fuera del Reyno en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un exemplar en el mi Consejo, el qual sea visto y exáminado de su orden, y se dé licencia para su introduccion ó venta, deteniéndose entretanto los surtidos que vinieren en las Aduanas del Reyno; á cuyo fin se expedirán las correspondientes órdenes por el Ministerio de mi Real Hacienda: bien entendido, que habilitada la introduccion de una obra con dicha licencia, deberá esta exhibirse á los comisionados del Consejo en los pueblos de entrada, con un exemplar en las introducciones sucesivas, para que, si fuere de la misma edicion, la dexen pasar: todo baxo las penas de la citada ley en caso de contravencion, y otras mayores en el de que se añadan ó suplanten en las obras algunos hechos ó especies distintas de las contenidas en el exemplar exhibido al Consejo para la licencia; cuidando el Juez de Imprentas muy particularmente de su execucion en todo el Reyno. (24 y 25)

reconocidas de todos las obras contenidas en ellas, se permitiesen sacar de la Aduana, y entregasen á los mercaderes para su uso y venta; excepto las que le pareciesen ser nuevas, ó estar adicionadas, de las quales se remitiese al Consejo un exemplar para su reconocimiento con arreglo á lo mandado en esta Real

LEY XXXII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 19 de Mayo, y céd. del Cons. de 8 de Junio de 1802.

Observancia de la ley anterior sobre formalidades para la introduccion y curso de los libros extrangeros en estos Reynos.

Sin embargo de lo dispuesto en la Real cédula anterior, habiendo acreditado la experiencia, que el zelo infatigable de los Ministros del Santo Oficio no alcanza á contener los irreparables perjuicios que causa á la Religión y al Estado la lectura de malos libros, porque la multitud de los que se introducen de los Reynos extrangeros, y la codicia insaciable de los libreros hace poco ménos que inútiles sus tareas en este tan importante punto; y urgiendo poner remedio á este desórden, por Real orden comunicada al mi Consejo en 19 de Mayo próximo he resuelto, que para atajarle, se renueve con toda solemnidad la expresada Real cédula, publicándose en Madrid y en las capitales de provincia y demas ciudades del Reyno, para que ningun librero ni Comunidad ó persona particular, sea qual fuese su estado ó dignidad, pueda alegar ignorancia de las penas establecidas, ni de las formalidades y reglas que se expresan en ella, así respecto de las obras ya introducidas sin el correspondiente permiso del mi Consejo, como de las que en adelante se pretendan introducir; en inteligencia de que, si no bastaren las penas prefixadas en la citada Real cédula, y ley á que se refiere, serán tratados con todo rigor los infractores, hasta el término de que sirva de escarmiento á los que quieran imitarlos.

LEY XXXIII.

D. Carlos III. por Reales órdenes de 1 de Mayo y 28 de Junio de 1785 comunicadas al Consejo.

Impresion de versiones literales y parafrásticas de Oficios de la Iglesia.

Enterado de que se han publicado vacédula: y que esta providencia fuese extensiva y general á las demas solicitudes que ocurriesen en lo sucesivo de igual naturaleza.

(25) Y por otro auto de 7 de Octubre del mismo año de 84, para evitar los inconvenientes y perjuicios que se experimentaban de detenerse en las Aduanas de los puertos secos y mojados, con motivo de lo dispuesto en la citada Real cédula de 1.º de Julio, los valores de libros de fuera del Reyno, remitidos por encargos de mercaderes y otras personas de Madrid; se mandó pasar oficio á los Directores ge-

rias versiones de algunos oficios de la Iglesia literales y no parafrásticas, que son las que se pudieran permitir por el Consejo despues de mucho exámen; he resuelto, que no se concedan licencias para tales impresiones, sin que preceda darme cuenta; encargando al Consejo, haga reweer dichas versiones literales por nuevos y distintos censores: asimismo he resuelto, con motivo de estarse imprimiendo á un tiempo por distintos autores dos versiones parafrásticas de los Salmos, que aprobadas por los correspondientes censores á quienes las envíe el Consejo, éste les dé licencia para su publicacion, una vez que son parafrásticas; pero expidiéndola á ambos traductores á un tiempo, para no perjudicar con la anticipacion á ninguno de los dos en la venta, y dexando al Público que estime y compre la que le pareciere.

LEY XXXIV.

El mismo por Real resol. de 29 de Nov. de 1785, comunicada al Consejo y Juez de Imprentas.

El Juez de Imprentas oiga y administre justicia al que se queje del autor de qualquier impreso.

El Juez de Imprentas y todos sus sucesores en la comision de ellas oigan y administren la mas rigurosa justicia á qualquiera que se quejare del autor de qualquiera obra impresa; haciendo se censuren de nuevo por personas imparciales, sabias y prudentes, y condenando á los autores, en caso de ser justas las quejas, á la retractacion pública, ó á la explicacion de sus obras, y á la reparacion del daño y costas, como tambien en las demas penas que fueren correspondientes; todo con citacion y audiencia de los mismos autores, y apelaciones al Consejo: bien entendido, que en el caso contrario de no ser las quejas fundadas, deberán sufrir iguales penas y condenaciones los que las hayan promovido. (26)

nerales de Rentas, para que previniesen á los Gobernadores y Administradores de Aduanas y puertos marítimos, que dexasen pasar dichos libros, porque debiendo venir á la Aduana de Madrid para sacarse de ella, se observará el reconocimiento acostumbrado de orden del Juez de Imprentas, y este dará cuenta al Consejo de las que fuesen obras nuevas ó adicionadas, para proveer sobre su examen y permiso para distribuirse al Público: y que de los demas libros, que se introduxesen para mercaderes y personas residentes en los mismos puertos,

LEY XXXV.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real céd. de 6 de Mayo de 1804, con insercion de las ordenanzas para los Colegios de Cirugía cap. 19.

Impresion de las obras de la Facultad de Cirugía.

1 Las obras facultativas que quieran dar al público los Reales Colegios de Cirugía, despues de arregladas, segun se ha prevenido en esta ordenanza, se remitirán certificadas por el Secretario á mi Real Junta superior Gubernativa, para que aprobadas por esta, el Consejo ó Juez de Imprentas den la licencia correspondiente para su impresion, que se costeará del fondo de la Cirugía, á cuyo favor quedará el producto de su venta.

2 Dichos Colegios, que tendrán respectivamente el privilegio exclusivo de imprimir sus obras, remitirán un exemplar de ellas á cada uno de los individuos de la Real Junta, y se pondrá otro en las Bibliotecas de los mismos Colegios, dándose tambien exemplares á los Catedráticos de el que hiciere la impresion.

3 Siempre que alguno de los profesores de estos Colegios quiera imprimir obra suya particular, y no tuviere caudal suficiente para ello, lo representará á la Junta superior Gubernativa, que dispondrá se supla el coste de la impresion del fondo de la Cirugía; con tal que, despues de oido el dictámen del Colegio del qual fuere Catedrático el autor, resulte ser la obra útil, y baxo de la precisa condicion de que el reintegro de la cantidad adelantada se ha de verificar, reteniéndole una tercera parte de su sueldo desde el mes siguiente al en que se verifique el desembolso, hasta que quede satisfecho el fondo. La obra se dexará desde luego al arbitrio y disposicion del autor para su venta.

4 A fin de evitar que se publiquen obras inútiles sobre la Facultad de Cirugía, ordeno, que todas las que quisieren dar á luz, tanto los profesores de los Colegios como los particulares, se han de

6 en las provincias, remitiesen lista puntual de los títulos de las obras, con expresion de sus autores, y lugar y año de la edicion por mano de los Escribanos de Gobierno del Consejo. (26) Por auto acord. del Consejo de go de Noviembre de 1804 aprobado por S. M., para evitar los perjuicios que se seguan de anunciar al Público por subscripcion las ediciones de algunas obras an-

presentar al exámen de la Real Junta superior Gubernativa; la qual oyendo; si lo tuviere por conveniente, el parecer de qualquiera de los Colegios ó de alguno ó algunos de sus profesores, las apruebe; y con esta circunstancia puedan imprimirse, dando el Consejo ó Jueces de Imprentas la licencia competente para ello, y sin cuyo previo requisito no podrán dispensarlas.

LEY XXXVI.

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 26 de Julio de 1716.

De todos los libros que se impriman se entregue un exemplar enquadernado á la Biblioteca Real.

Siendo mi ánimo, desde que mandé erigir la Real Biblioteca, que mis vasallos tengan en ella la erudicion y enseñanza que necesitan, á cuyo fin se ha procurado adornarla de todos los libros mas exquisitos que se han encontrado, y para que cada dia se vaya perfeccionando esta obra tan de mi agrado y bien público; he resuelto, que de todas las impresiones nuevas, que se hicieren en mis dominios, se haya de colocar en ella un exemplar del tomo ó tomos de la Facultad que traten, enquadernados y en toda forma, en la misma que se practica dar á los del Consejo; colocándose tambien en dicha Biblioteca todos los libros y demas impresiones que se hubieren dado á la estampa desde el año de 1711 en que tuvo principio esta Biblioteca. Lo prevenido al Consejo, para que por él se haga observar mi resolucion. (ant. 25. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY XXXVII.

El mismo por dec. de 9 de Dic. de 1717.

De los libros que se impriman den sus autores tres exemplares con destino á la Real Biblioteca, Convento del Escorial, y Gobernador del Consejo.

Enterado de los libros que se dan á los autores para su examen, y obtenido su licencia, como tambien de publicar otras por quadernos; se mandó, que no se publique subscripcion alguna, sin que, presentada la obra ó parte de ella á dicho Tribunal, y el prospecto con que se intente anunciar al Público, se conceda por el mismo la licencia correspondiente; y que no se publique ni venda en adelante por quadernos libro alguno,

los Ministros del Consejo (27), quando se imprimen algunos de nuevo, y de que es muy gravoso á los autores, y les priva de la utilidad que es justo perciban por su trabajo; siguiéndose de esto el que muchos se retraen de escribir, y que otros que tienen escrito, rehusan el imprimir; he resuelto, que en adelante solamente den los autores, ó personas que imprimieren, tres libros, el uno á la Real Biblioteca, el otro al Real Convento de S. Lorenzo del Escorial, y el otro al Gobernador del Consejo.

LEY XXXVIII.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por Real orden de 10 de Dic. de 1761; y D. Carlos IV. por otra de 31 de Marzo de 1793, insertas en circ. del Cons. de 17 de Nov. de 801.

No tenga curso impreso alguno, ni se publique su venta, sin preceder la entrega de un exemplar en la Real Biblioteca.

En conformidad de lo mandado en Real dec. de 26 de Julio de 1716 (ley 36) he resuelto, que de todas las obras, libros, papeles y escritos de cualquiera clase, y por pequeños que sean, que se impriman ó reimprimen en estos Reynos, y aunque las reimpressiones que se hicieren sean idénticas, y por los mismos autores ó sujetos que hubieren hecho, costeadó ó

(27) Por auto del Juez de Imprentas de 10 de Julio de 1713 se previno, que el Portero, que corria con la comision de ellas, recogiese, de los libros que se imprimieran, un exemplar con destino al Escorial, otro para el Presidente y cada uno de los Ministros del Consejo, otro para el Secretario de Gobierno, otro para el de la Cámara por la refrendata del privilegio, y otro para el Portero: que los tres de ellos fuesen enquadernados para los Presidentes y Superintendente de Imprentas; y que en caso de excusarse el interesado á la entrega, se le apremiase por todo rigor de Derecho.

(28) Por auto del Consejo de 15 de Febrero de 1773, para evitar los perjuicios que se pudiesen ocasionar á los autores é impresores de las obras que se publican en estos Reynos, se mandó, que no entregasen mas exemplares de ellas, que uno para el Presidente del Consejo, otro al Ministro Juez de Imprentas, otro á la Real Biblioteca, otro á la del Escorial, otro al Censor, y el que correspondia con su original en las respectivas Escribanías de Gobierno, sin obligacion á otro alguno; y que con esta cláusula se extendiesen en adelante las licencias para la impresion de libros.

(29) Por otro auto de 17 de Nov. del mismo año de 73, con motivo de haberse advertido la falta de cumplimiento del anterior, se mandó, que en las licencias que se dieren para las impresiones de libros, se prevenga, que no se puedan dar al público, sin que primero presenten en las Escribanías de Gobierno los exemplares correspondientes con los ori-

corrido con las primeras, deban precisamente estos entregar un exemplar á la Real Biblioteca, enquadernado en pasta, como lo pide la decencia, y conviene á la conservacion; tomando recibo de haberlo executado del Bibliotecario mayor, ó del que en su ausencia, enfermedad ó por qualquiera motivo exerciere sus veces; sin cuya circunstancia no podrá entregarse el impresor la obra, libro, papel ó mapa, ni permitirse su venta, ponerse en gazeta, ni hacerse uso alguno de ella; é igualmente que los libros se entreguen las estampas, que se publicasen sueltas ó en colecciones. Y para su cumplimiento los Regentes de las Chancillerías y Audiencias, y Corregidores del Reyno, como Subdelegados natos en materia de impresiones, dispongan, se haga saber á todos los impresores, librerías y es-tampadores, y tasadores de librerías la referida Real resolucion, entregándoles un exemplar de esta circular, á efecto de que no puedan alegar ignorancia; con prevencion de que, al que por su parte contraviniere á lo mandado en ella, se le impondrá la pena que se estime correspondiente; estando á la mira dichos Subdelegados, y acordando para su puntual observancia las demas providencias que crean oportunas. (28, 29 y 30)

ginales, ó exemplares que sirvan de tales, para entregar al Sr. Gobernador del Consejo, al Juez de Imprentas, á las Reales Bibliotecas de esta Corte y del Escorial, y al Censor, quedando otro en la Escribanía de Cámara de Gobierno con el original; y que sin resultar por certification, que pondrá la respectiva Escribanía de Gobierno á continuation de las licencias, de haberse cumplido con lo mandado, ningun impresor entregue las impresiones, ni se proceda á la publicacion de ellas, pena de ser denunciadas.

(30) Y por otros dos autos de 10 de Septiembre y 23 de Octubre de 784 acordó el Consejo pleno, que se hiciera un estante semejante al de la Sala primera, el qual se pudiese en una de las otras, y en él se colocasen todos los exemplares impresos de las obras que se imprimiesen con licencia del Consejo, quedando el original con el expediente; y tambien se pusieran exemplares de todas las obras impresas fuera del Reyno, que se remitiesen á censura; á cuyo fin deberían presentar los mercaderes y comerciantes en libros dos exemplares, el uno para colocarle en dicho estante, y el otro para el censor en premio de su trabajo; cuidando el Portero de estrados de acudir todas las semanas á las Escribanías de Gobierno á recibir los libros, que se hayan puesto en ellas á consecuencia de las licencias para su impresion, y de los que, impresos fuera del Reyno, se hubiese permitido su introduccion y curso en él, y los colocase en el referido estante, notándolos todos con la debida claridad y

LEY XXXIX.

D. Carlos III. en Madrid por Real orden de 1 de Enero de 1786.

Entrega de un exemplar de todas las obras que se impriman á la Biblioteca de los Reales Estudios de Madrid.

Atendiendo favorablemente al mejor surtimiento de la Biblioteca de los Estudios Reales de Madrid, en consideracion de la pública utilidad que resulta de este establecimiento; he resuelto, que todos los que impriman alguna obra en el Reyno, de qualquier genero que sea, hayan de dar un exemplar de ella á la dicha Biblioteca; y solo con esta condicion se les conceda las licencias para la impresion, del mismo modo que se practica en favor de la antigua Biblioteca Real de esta Corte, y de la del Real Monasterio de S. Lorenzo del Escorial.

LEY XL.

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por Real orden de 18 de Octubre, inserta en circ. del Cons. de 11 de Dic. de 1795.

Exacción de un exemplar de quanto se imprima para la coleccion de obras de la Biblioteca de la cátedra de Clinica establecida en Madrid.

Habiéndome servido establecer en beneficio de la humanidad; y para el mayor y más acertado alivio de las dolencias de mis amados vasallos, una cátedra de Clinica ó Medicina práctica en el Hospital general de esta Corte, en la que los profesores puedan acabar de adquirir en esta Ciencia la posible perfeccion; he resuelto al mismo tiempo, que para el mayor complemento de la coleccion de obras, que formarán la Biblioteca de esta cátedra, se exija de los autores de quanto se imprima en mis Reales dominios un exemplar de sus escritos con destino á ella.

LEY XLI.

El mismo en Aranjuez por dec. de 11 de Abril, inserto en céd. del Cons. de 3 de Mayo de 1805.

Creacion de un Juez privativo de Imprentas y Librerías con inhibicion del Consejo, y demas Tribunales, baxo las reglas que se expresan.

El abuso que se ha hecho y hace en el orden alfabético en un libro de papel blanco, que deberá haber en el estante con las letras del alfabeto, para que en las que correspondan se hagan las anotaciones, sirviendo de índice de los que se

varios países extranjeros de la libertad de la imprenta con grave perjuicio de la Religion, buenas costumbres, tranquilidad pública, y derechos legitimos de los Príncipes, exige providencias eficaces para impedir que se introduzcan y extiendan en mis dominios los impresos que tantos males ocasionan. El orden que hasta ahora se ha observado en quanto á las licencias para imprimir, como tambien para la introduccion de libros extranjeros, no basta á evitar el gran daño que causan las malas doctrinas. Los muchos negocios que estan á cargo de mi Consejo, no le permiten atender á éste con la vigilancia y zelo, que hoy se necesitan. El Ministro del mismo que tiene la comision del Juzgado de Imprentas y Librerías del Reyno, y sus Subdelegados en las provincias, ocupados en otros negocios, se ven precisados á fiarse de subalternos, cuyo interes privado suele prevalecer al público. De ser inconexas y divididas las Autoridades de quienes dependen las licencias para imprimir, resulta el poder conseguirlas por un conducto, quando justamente se han negado por otro. Como los Censores no tienen premio ni estipendio alguno, se elude la responsabilidad, no se suelen desempeñar estos encargos con el zelo necesario, ó se rehusa admitirlos, mayormente no teniendo la debida libertad para informar imparcialmente, sin comprometerse con los autores, por la falta del sigilo de parte de los subalternos. Para evitar estos y otros graves inconvenientes, simplificar y uniformar el gobierno de un ramo tan importante, facilitar el curso de las obras útiles, é impedir la publicacion é introduccion de las perjudiciales; he resuelto, despues de una madura deliberacion, que la autoridad relativa á las imprentas y librerías de mis dominios se reuna de hoy en adelante en un solo Juez de Imprentas, con inhibicion del Consejo y demas Tribunales, baxo las reglas siguientes:

REGLAMENTO.

Todas las imprentas y librerías de mis dominios estaran baxo la inspeccion y autoridad de un Juez de Imprentas, y quedando responsable dicho Portero á los libros, como lo está á los demas que se hallan en el Consejo.

tas, con inhibición absoluta del Consejo y del Juzgado de Imprentas que hasta ahora han entendido en estos negocios.

2 El Juez de Imprentas no podrá tener otra comisión que pueda distraerle de este objeto: su empleo será incompatible con el de Ministro efectivo de ningún Consejo; y será responsable de todos los excesos que por su descuido ó conivencia se cometieren en esta dependencia.

3 Su autoridad será independiente de todo Tribunal; y no reconocerá mas órdenes que las que se le comuniquen por mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, por cuyo conducto me consultará todo lo que estime conveniente para el mejor gobierno de este ramo.

4 Tendrá un Secretario para extender los decretos de remisión á los Censores, como tambien las licencias y oficios: ademas habrá un Escribano para las causas que puedan ocurrir, para notificar órdenes, y visitar las imprentas y librerías; asimismo un oficial que cuide del archivo, y lleve la cuenta y razon de los caudales que entren en este Juzgado; y últimamente un portero para las diligencias de oficio.

5 El Juez de Imprentas conferirá por sí estos empleos en sujetos de probidad é inteligencia á su satisfaccion, puesto que ha de ser responsable de la conducta de todos ellos; pero no podrá deponerlos, sin consultarme antes sobre los justos motivos que haya para ello.

6 La inspección principal del Juez de Imprentas será cuidar con el mayor zelo de la observancia de este reglamento, y de las leyes relativas á este ramo, que han de quedar en todo su vigor en quanto no se opongan á lo que aquí se previene; formando y substanciando causas contra los impresores y libreros que contravinieren á lo mandado en orden á imprentas y librerías, imponiéndoles las penas prescritas por las leyes.

7 Para que se tenga presente todo lo dispuesto y mandado en orden á este ramo, se formará un archivo con los documentos que existen en el Consejo y en el Juzgado de Imprentas, para lo qual se pasarán las órdenes convenientes.

8 El Juez de Imprentas nombrará para censurar las obras sujetos de acreditada ciencia, zelo y probidad, usando en esta eleccion de toda la imparcialidad que exi-

ge la responsabilidad á que se obliga. Admitido por ellos el nombramiento, les despachará sus títulos en toda forma, con un exemplar de este reglamento; recomendándoles el mas exacto cumplimiento de su obligacion, y encargándoles la responsabilidad.

9 No habrá número determinado de Censores; pero se procurará sean pocos, y que reunan entre todos los conocimientos de todas las Facultades. Estos no formarán asociacion, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir la rectitud de sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible, con su dictámen sólidamente fundado.

10 El Censor que aprobare una obra será responsable de sus consecuencias, sin que pueda alegar ignorancia de las leyes relativas á este ramo, ni eximirse de la pena con el vano efugio de no haber comprendido la malicia ó perjuicios de lo que aprobó; pues en caso de no tener las luces suficientes para censurar alguna obra, debe devolverla al Juez de Imprentas, excusándose con su ignorancia.

11 Los Censores deben especificar individualmente las razones que tengan para aprobar ó reprobar qualquiera obra; y estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que éste pida traslado de la censura, lo qual nunca se le negará. El Juez en vista de la censura, de la respuesta del autor, y de la contestacion del Censor, decidirá por sí, ó remitirá la obra á otro Censor, si le pareciere conveniente.

12 No se contentarán los Censores con que la obra no contenga cosa contraria á la Religion, buenas costumbres, leyes del Reyno y á mis Regalías; sino que ademas examinarán con reflexion, si la obra será útil al Público, ó si puede perjudicar por sus errores en materias científicas, ó por los vicios de su estilo y lenguaje.

13 Se observará el mayor sigilo en orden á los Censores encargados de revisar las obras, para que puedan juzgar con toda libertad. Si el Secretario faltare á esta importante obligacion, será reprehendido severamente por el Juez; á la segunda vez le impondrá una multa á su arbitrio; y si reincidiere tercera vez, le suspenderá del empleo, y me dará cuenta para tomar la

providencia conveniente. De igual modo se procederá contra qualquiera de los empleados en este Tribunal, incluso los Censores, que recibieren algun regalo ó gratificacion de parte de los interesados en la publicacion de alguna obra.

14 Si algun Censor manifestare directa ó indirectamente que tiene á censura alguna obra, se le quitará al punto, reprehendiéndole severamente, y remitiéndola á otro. Si se comprobare, que por espíritu de parcialidad ha reprobado injustamente una obra de mérito, ó por interes ha aprobado alguna perjudicial, se le recogerá el título, y no podrá volver á ser Censor.

15 El Censor que aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra Santa Fe, buenas costumbres, leyes del Reyno, ó á mis Regalías, ó algun libelo infamatorio, sátiras personales, calumnias ó imposturas contra algun Cuerpo ó individuo, ademas de perder su empleo, sufrirá la pena impuesta por las leyes contra los fautores de estos delitos.

16 Si se presentare á censura la traduccion de alguna obra prohibida en su original por el Tribunal de la Inquisicion ó por el Gobierno, ó alguna otra original que merezca ser prohibida, el Censor deberá delatarla al Tribunal correspondiente. Las obras que fueren reprobadas, por contener doctrinas peligrosas, no se devolverán á sus autores, sino que se archivarán; y si la materia lo exigiese se les precisará á entregar todas las copias, y hasta los borradores del manuscrito; y sobre sus autores me consultará el Juez de Imprentas lo que estime conveniente.

17 No se podrá dar licencia por este Juzgado de Imprentas para publicar nuevos papeles periódicos, pues me reservo esta facultad por justos motivos. El Juez de Imprentas nombrará Censores para los periódicos que actualmente estan permitidos, ó que en adelante se permitieren, asignando á cada uno doscientos ducados anuales pagados por sus respectivos redactores por trimestres; y en caso de no cumplirlo, se les suspenderá la licencia.

18 El Juez de Imprentas cuidará igualmente de reconocer y hacer examinar todos los libros que se introduzcan en mis dominios de países extranjeros. Para este fin se le remitirán de la Aduana, las listas de los libros que á ella llegaren, y repartirá su examen entre los Censores que

sean mas inteligentes en las materias respectivas de que tratan. Estos usarán de la mayor escrupulosidad en la censura, no fiándose de los títulos, y reconociendo prolixiamente hasta las obras permitidas, pues en las nuevas ediciones se suelen añadir prólogos, notas y disertaciones que pueden ser perjudiciales. Fundarán su censura acerca de las obras que deban ser detenidas ó prohibidas; y en su vista el Juez procederá á recogerlas y archivarlas; sin que el introductor de tales libros pueda exigir se le devuelvan, ni se le dé indemnizacion alguna. El Archivero llevará una razon puntual de estos libros confiscados, y se remitirán á mi Secretaría de Gracia y Justicia las listas de ellos, para darles el destino que me parezca conveniente.

19 Los introductores de libros extranjeros, ya sean para su uso ya para venderlos, pagarán un diez por ciento del valor de su factura, que se entregará al Juez de Imprentas. Asimismo se impondrá sobre las imprentas y librerías de mis dominios un tanto por ciento, correspondiente á lo que pagan otros establecimientos industriales. Estos productos formarán parte del fondo de donde se han de pagar los sueldos del Juez de Imprentas y de los demas empleados.

20 Los autores ó editores, al presentar al Juzgado de Imprentas qualquier obra, entregarán sesenta reales vellon por cada volumen, los quales quedarán para el fondo, aunque la obra sea reprobada. Al recoger la licencia para imprimir, pagarán ademas la suma que tengo mandado entregar para la Caja de Consolidacion, recogiendo de ella el correspondiente recibo, sin lo qual no se entregarán los originales. Los privilegios exclusivos para imprimir qualquiera obra se sacarán del Consejo como hasta aqui, y se pagará por ellos lo que tengo dispuesto para la Caja de Consolidacion.

21 El Secretario tendrá un libro de asiento para anotar las obras que se vayan presentando, los Censores á quienes se remitan, y el resultado de su aprobacion ó reprobacion; especificando el nombre del autor ó editor, el dia, mes y año de su presentacion, y de la licencia que se concedió. Asimismo tendrá otro, en que copiará las listas de los libros extranjeros aprobados, y de los que hayan sido reprobados, con un breve apuntamiento de estos

y de su censura. Ademas rubricará cada una de las páginas de los originales, tachará los espacios en blanco, salvará las erratas que esten corregidas, y tomará todas las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

22 Antes de que el Juez de Imprentas remita las obras á sus Censores, las pasará al Vicario eclesiástico, para que las haga exâminar por personas de su confianza, encargando el mayor sigilo á sus dependientes; y las devolverá con copia de la censura. Si la obra tratase de cosas pertenecientes á América, se remitirá previamente á mi Consejo de Indias, con arreglo á la ley que así lo dispone (*ley 16.*); y si la materia tuviere relacion con alguno de mis Ministerios de Estado, se enviará al que le corresponda, segun está mandado (*ley 17.*). La obra aprobada por estos conductos se devolverá al Juez de Imprentas, para que dé su licencia, y exija los derechos arriba expresados.

23 Luego que la obra estuviere impresa, presentará su autor ó editor al Tribunal de Imprentas un exemplar de ella con el original para cotejarla: si se hubiere añadido alguna cosa, se multará al autor en cincuenta ducados, y en otros tantos al impresor, y ademas se le precisará á que arranquen las hojas en que estuviere lo añadido, y substituyan otras arregladas á lo censurado.

24 No podrá ponerse en venta ninguna obra, ni anunciarse en los papeles públicos ni por carteles, hasta haber sacado licencia para ello de este Tribunal, y haber entregado en mi Real Biblioteca el exemplar encuadernado en pasta que está mandado, y ademas otros seis exemplares para la Biblioteca del Escorial, de los Reales Estudios, de la Clínica, para la Vicaría; el Juez de Imprentas, y su Censor (*leyes 56 hasta 59.*), baxo la pena de cincuenta ducados.

25 Los grabadores, sea de estampas ó de mapas, deberán presentar los dibujos á este Tribunal para su aprobacion; y antes de publicarlas, entregarán el número de exemplares especificados en el artículo anterior, so pena de perder las láminas.

26 Prohibo absolutamente á todos los Tribunales de mis dominios, y demas personas que hasta ahora han tenido facultades en esta parte, el dar licencia para imprimir cosa alguna de corto ó gran volumen, á excepcion de aquellos papeles de

oficio, cédulas, órdenes y otros escritos propios de su instituto, como tambien esquelas, carteles y otros de esta naturaleza, que no sufren dilacion, ni hay inconveniente en su publicacion; pero no podrán dar licencia para otros escritos, aunque sean del mas breve volúmen, como coplas, romances, relaciones en prosa y verso, por seguirse de esto graves perjuicios.

27 Mis Secretarios de Estado y del Despacho podrán hacer imprimir como hasta aquí todos los papeles relativos á sus Ministerios, pero no obras voluminosas de otros asuntos, sin licencia del Juez de Imprentas.

28 Ningun Cuerpo literario ó político, Academia ni Sociedad podrá imprimir por sí cosa alguna, ni aun las memorias, actas ó programas de premios; pues para la impresion de estas y qualquiera otras obras deberán sacar licencia del Juez de Imprentas, entregando en su Secretaría el número de exemplares especificado en el artículo 24, pero sin pagar derechos.

29 El Juez de Imprentas nombrará Subdelegados de toda confianza y responsabilidad en las capitales donde hubiere imprentas ó comercio de libros extranjeros, para que visiten aquellas, y cuiden del reconocimiento de estos, segun la instruccion que les dará; y les asignará un premio decente del fondo de lo que adeuden los libros extranjeros, y de las multas que se exijan de los impresores y librerros que contravinieren á lo dispuesto en este reglamento y en las leyes anteriores. Dirigirá á estos Subdelegados listas de los libros extranjeros que hayan sido retenidos por su Tribunal, y separadamente de los permitidos, exigiendo de ellos igual noticia para su gobierno. Los Subdelegados dependerán del Juez de Imprentas en todo lo relativo á este ramo; y podrá depo-nerlos siempre que fueren omisos en el cumplimiento de su obligacion.

30 Los sueldos del Juez de Imprentas y de todos los empleados en este ramo se pagarán del fondo arriba expresado: se arreglarán á propuesta del Juez de Imprentas, en términos que proporcionen á cada uno de ellos una honesta y cómoda subsistencia, para lo qual al fin del año remitirá por mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia un estado exácto de los caudales que existan en su poder, proponiéndome el destino que puede dárseles.

TITULO XVII.

De la impresion del Rezo eclesiástico y Kalendario; y de los escritos periódicos.

LEY I.

D. Carlos III. por Real orden de 8, y céd. del Cons. de 25 de Nov. de 1787.

Impresion de los libros de Rezo eclesiástico por la Compañía de impresores y librerros de Madrid; y establecimiento de una imprenta destinada á este fin.

1 A representacion de la Compañía de impresores y librerros del Reyno he venido en resolver, que sin embargo de lo que hasta ahora se haya dispuesto y mandado (1), y de un recurso que han hecho varios impresores de Madrid, pueda la referida Compañía poner y tener imprenta propia para imprimir todas las clases de libros, quadernos, pliegos, y hojas sueltas pertenecientes al Rezo eclesiástico; surtiéndola completamente, de modo que se puedan hacer las impresiones con la correccion, limpieza, buen estampado, claridad, y demas circunstancias que está mandado, y corresponden á semejantes libros. (2)

2 No obstante de que esta imprenta ha de estar principalmente destinada al Rezo eclesiástico, es mi voluntad, que la expresada Compañía pueda reimprimir en ella, precedidas las licencias ordinarias y sin privilegio exclusivo, qualesquier libros latinos de Facultad, ó escritos en lenguas extrañas, que vienen impresos de fuera del Reyno; como igualmente qualesquier obra voluminosa en lengua castellana, que no acostumbran reimprimir por su cuenta los impresores, librerros, ni otras personas particulares; para que de este modo tenga la imprenta en que

exercitarse en los dias ú horas que no se ocupen en el Rezo, de que puede resultar beneficio al comercio general de la Nacion, y al de la Compañía; la qual convendria no reduxese el que hace á obras comunes, sino extenderle á otras, para cuya reimpression no es tan fácil que en el actual estado tengan posibles los particulares.

3 En la citada imprenta de la Compañía no se podrá hacer la primera impresion de ninguna obra, por grande ó pequeña que sea; con lo qual quedan excluidos todos los papeles sueltos, memoriales de pretensiones, memoriales ajustados, relaciones de méritos, esquelas, y demas cosas que se acostumbra imprimir; y tambien prohibo hacer en ella reimpressiones de libros comunes de fácil despacho, los quales quiero queden á beneficio de las imprentas particulares, como estan ahora.

4 Ultimamente se encargue al Comisario general de Cruzada, baxo cuya inspeccion se hacen las impresiones del Rezo, nombre para la correccion de pruebas personas versadas en la lengua latina, en la Prosodia, y en la sagrada Escritura, con responsabilidad de rehacerse á costa de ellos qualquier pliego que por su descuido ó negligencia salga con erratas indisculpables, é intolerables en esta especie de libros Litúrgicos; pues pagando la Compañía á estos correctores el justo estipendio en que se convengan, sin ser ella quien los elige y nombra, cumple con esto, y no debe sufrir las pérdidas que originan las incorrecciones y los des-

(1) En Real orden de 28 de Octubre de 1770 mandó S. M. entre otras cosas, que la Compañía no pudiese imprenta.

Y en otra de 18 de Abril de 78 se repitió la anterior.

(2) En Real orden de 28 de Abril, y consiguiente cédula de la Cámara de 3 de Junio de 1764, se aprobó y confirmó la escritura otorgada en 15 de Abril anterior entre el Monasterio del Escorial y la Compañía de impresores y librerros sobre la

impresion del Rezo del Oficio divino, de que tienen los Religiosos de él privilegio exclusivo en las provincias de Castilla desde el Señor D. Felipe II. y dió S. M. licencia á la Compañía, para que executase las impresiones del modo dispuesto en la escritura; previniendo, que en lo sucesivo por ninguna razon se permitiese hacer la impresion fuera de España, durase ó no la contrata; y dexando los derechos de los Religiosos y del Clero en el estado en que se hallaban.